

Medellín, 13 de julio de 2016.

Señor
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (REPARTO)
MEDELLÍN

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ALBA ISABEL PULGARÍN RIVERA
Accionadas: - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ALBA ISABEL PULGARÍN RIVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.676.627, de Bello y domiciliada en Medellín, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al acceso a la información, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Mediante Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II mediante concurso público de méritos, en cumplimiento del fallo proferido por la Corte Constitucional en su sentencia C-1010 del 28 de febrero de 2013.
2. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y dentro del término permitido, me inscribí en la convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, identificado con el N° 006-2015, quedando registrada con el número de inscripción 796533 y aportando dentro de los términos establecidos toda la documentación necesaria y la relacionada con la certificación de la experiencia y los estudios.
3. En la resolución referenciada, se establecieron las pruebas a realizar dentro del proceso, con sus respectivos valores porcentuales, de la siguiente manera:

CONOCIMIENTOS	55% (Eliminatoria – Se aprueba con 75 sobre 100)
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	25% (Clasificatoria)
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	20% (Clasificatoria)

*Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles.
4. En desarrollo de lo anterior, el día 13 de septiembre de 2015 se realizaron las pruebas escritas, en las cuales obtuve un puntaje de 91.88 para la prueba de conocimiento (Aprobada), y de 70.55 para la prueba de competencias comportamentales. Ante este último resultado, presenté

reclamación administrativa, aduciendo las irregularidades presentadas en el sitio de la prueba, en cuanto al ambiente nada propicio para presentar un examen de este tipo por los ruidos fuertes y la negligencia de la organización para solucionar dichos problemas. Dicha reclamación se resolvió de forma negativa, mediante resolución N° 1433 de 2015, sin hacer el mas mínimo análisis de los hechos y situaciones descritas y confirmando el puntaje obtenido de 70.55

5. El día 21 de enero de 2016, dando cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia, se hicieron públicos los resultados consolidados de las pruebas escritas, indicando el número de inscripción, número de convocatoria, puntaje en la prueba de conocimientos y puntaje en la prueba de competencias comportamentales, permitiendo realizar una revisión previa y llevar un registro de los puntajes de cada aspirante a la fecha.
6. El día 24 de febrero de 2016, se dio a conocer a cada aspirante y de manera personal, los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, en la cual obtuve un puntaje de 32 puntos, ante lo cual presenté reclamación mediante el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Procuraduría, puesto que de los documentos aportados y que se encuentran en la página web de la entidad, se podía verificar un puntaje de mínimo 39 puntos, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 040 del 2015: 7 puntos por especialización (de las listadas para cada puesto) y 5 puntos por año de experiencia adicional al mínimo necesario siendo en mi caso:
 - Cinco (5) años de experiencia adicionales (25 puntos)
 - Dos (2) Estudios de especialización (14 puntos)

En la respuesta dada a mi reclamación, mediante Resolución N° 1641 de 2016, se limitan a transcribir apartes de la Resolución N° 040 de 2015 y de sentencias del Consejo de Estado, sin realizar un verdadero análisis del por qué no se tuvo en cuenta mi Especialización en Legislación Tributaria, a pesar de que la lista de especializaciones que otorgan puntaje incluye "Especialización en Derecho Tributario", los cuales a pesar de la pequeña variación en la denominación, resultan siendo equivalentes, lo cual se puede comprobar con una simple mirada de la descripción, objetivos y plan de estudios establecido para la especialización que realicé y de cualquier Especialización en Derecho Tributario vigente. El no reconocimiento de esta situación, además de la falta de análisis de fondo, significa una grave violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos.

7. El 19 de abril de 2016, dando cumplimiento a un fallo de tutela (según se indica en la página web), se hacen públicos los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes de la convocatoria 006-2015, indicando el número de inscripción y el puntaje de la prueba, permitiendo dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia, aunque teniendo en cuenta que se encontraban aún en análisis las reclamaciones presentadas por estos resultados.
8. Con los resultados anteriores, fue posible nuevamente realizar un seguimiento y revisión previa de los resultados totales y llevar un registro de las posibles posiciones finales del proceso, actividad que efectivamente llevé a cabo, obteniendo una clasificación tentativa con la información disponible que me situaba en la posición N° 87, dentro de los concursantes que lograrían acceder al cargo público de Procurador Judicial II en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, según la cantidad de cargos a proveer por dicha convocatoria (94); teniendo en cuenta además, que me encontraba a la espera de que se me otorgaran los 7 puntos que se omitieron en mi prueba de análisis de antecedentes.
9. A pesar de que el día 27 de junio de 2016 se dio a conocer a cada aspirante la respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, los resultados finales consolidados nunca se hicieron públicos hasta la fecha, transgrediendo claramente los principios de publicidad y transparencia en las actuaciones de la entidad y violando los derechos fundamentales de los concursantes como acceso a la información y el

no es
aceto

debido proceso, al no permitirse continuar realizando el seguimiento y la respectiva defensa a la que se tiene derecho ante las actuaciones de la administración, más aun tratándose de un concurso público de méritos.

10. No obstante lo anterior, el día 08 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles para cada convocatoria, la cual en mi caso se realizó mediante Resolución N° 345 del 2016, sin posibilidad de recursos, en la cual se estableció el orden de elegibilidad, indicando el puesto, número de documento de identidad, nombre y puntaje total de cada aspirante, sin especificarse en ningún lado el número de inscripción ni los puntajes de cada prueba, tal como se venía realizando durante todo el procedimiento, evidenciándose una clara violación al derecho fundamental al debido proceso y a los principios de publicidad y transparencia, pues de esta manera se hace imposible hacer una revisión general del proceso con el fin de verificar el correcto desarrollo del mismo. Aunado a lo anterior, encuentro que aparezco en la lista de elegibles en el puesto N° 144, lo cual difiere mucho de lo que se podía prever con la publicación de resultados del día 19 de abril y que no tiene explicación verificable, pues como se ha dicho, no se realizaron publicaciones posteriores a ésta, donde se indicaran modificaciones a los puntajes, ni se informó en ningún momento cuántas y cuáles personas obtuvieron respuestas positivas a sus reclamaciones, que se podría suponer que no deberían ser tantas como para perjudicarme con un descenso de más de 50 puestos.
11. En razón de todo lo anterior, teniendo en cuenta la lista de elegibles publicada, fui ubicada en un puesto que no permite acceder a los cargos a proveer por el mentado concurso, creándose una serie de interrogantes que ponen en duda el correcto proceder de la entidad en dicho concurso y generándome un perjuicio irremediable con la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a la información y en caso de seguir adelante con el procedimiento, la transgresión de mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*, lo cual le da una amplitud significativa, que permite que se predique en todos los ámbitos del derecho, sin ser la excepción las actuaciones y procedimiento administrativos y por el contrario, tomando principal relevancia en estos casos, teniendo en cuenta la conjugación de interés general e intereses particulares que en estos se presenta.

Con respecto al debido proceso en el concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido clara, indicando que:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las

funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)."

Implica lo anterior que en los concursos públicos de méritos, la administración debe dar cumplimiento a todas las reglas y principio establecidos, tanto en la normatividad vigente, como en la constitución, especialmente los principios que rigen las actuaciones administrativas, como lo son la transparencia, la publicidad, la igualdad y la buena fe, los cuales en el caso presente, fueron claramente transgredidos, tal como se describe en los hechos planteados, creando un evidente desequilibrio y confusión durante el proceso y en mi caso, generando un perjuicio evidente y sin fundamentos verificables.

Así mismo, la posibilidad de verificar y dar seguimiento detallado a los procedimientos administrativos, especialmente tratándose de un concurso público de méritos, es una posibilidad que se enmarca dentro del derecho fundamental al debido proceso, ya que es la herramienta con la que cuentan los concursantes para materializar sus derechos a la defensa y a la igualdad, en la medida en que permite el acceso a la información necesaria y la posibilidad de conocer las actuaciones realizadas y corroborar que se ajusten a la ley y a la constitución, o en caso contrario, ejercer las acciones a las que haya lugar.

DERECHO A LA IGUALDAD

Prescribe la Constitución en el artículo 13 que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*, el principio de igualdad determinado en esta preceptiva constitucional constituye uno de los pilares del Estado constitucional, y como lo señala BERNAL PULIDO² ello impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, así existe un deber que se concreta en cuatro mandatos: (i) trato idéntico para aquellos destinatarios que se encuentran en idénticas circunstancias, (ii) trato completamente diferente a quienes se encuentran en situaciones que no comparten nada en común, (iii) trato igual para quienes se encuentren en situaciones que tengan similitudes y diferencias, pero que las similitudes sean más relevantes que las diferencias (iv) trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones en parte similares y en parte diferentes pero que las diferencias tengan mayor relevancia que las similitudes.

Así pues, en tratándose de la igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución, constituye además de principio, un derecho a que las personas reclamen de las autoridades públicas –y excepcionalmente de los particulares– que *"no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos..."*³

Adicionalmente, ha dicho la Corte con respecto al concurso público de méritos que:

"Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 090 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia, 2005

³ Corte Constitucional, sentencia T-1122 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas.

género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado⁴

Por todo lo anterior, la decisión de no tener en cuenta mi estudio de especialización en Legislación Tributaria es gravemente violatoria de este derecho fundamental, puesto que no se establecen razones fundadas y no se entiende que por una pequeña diferencia en la denominación, se dé por inválido o menos meritorios los estudios que realice en desarrollo de dicho posgrado con respecto a otros, que a pesar de tener un nombre ligeramente diferente, coinciden en casi todos los aspectos en cuanto a objetivos y planes de estudio con mi especialización, diferenciándose solo en asuntos como enfoques de la universidad o nombres de las materias.

DERECHO AL TRABAJO

Establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, tiene una protección especial, en la medida en que es además un pilar fundamental del Estado y se erige como la herramienta por excelencia para el desarrollo económico, social y cultural del país.

Por lo anterior, es inconcebible que sea precisamente una entidad pública, la que con procedimientos irregulares y sin garantizar el pleno ejercicio del debido proceso, perjudique a los ciudadanos que mediante un concurso público de méritos, pretenden desarrollar este derecho y propender por el desarrollo de la nación, especialmente desde un cargo público, que como tal requiere unas actitudes y aptitudes especiales y que se garantice la elección de las personas más idóneas para los mismos, garantía que no está cumpliendo en el caso presente la Procuraduría General de la Nación, ocultando información y reflejando modificaciones sin fundamento, que terminaron por perjudicar mi posibilidad de obtener el puesto por el que concursaba.

DERECHO AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO

Con respecto al carácter fundamental de este derecho y la posibilidad de ser protegido mediante acción de tutela, la Corte Constitucional ha reafirmado su tesis en su sentencia SU - 339 de 2011:

"Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

En el caso presente, evidentemente se encuentra amenazado mi derecho fundamental a acceder a un cargo público, puesto que de continuarse con el procedimiento de nombramiento en este concurso público de méritos, se estaría impidiendo mi acceso a dicho puesto, fundamentándose en un procedimiento en el cual se ha violado el debido proceso y se negado el acceso a la información que permita verificar las modificaciones a las puntuaciones, que son en últimas las que han provocado mi descenso de puesto en la lista de elegibles, por lo cual no existe forma de comprobar y explicar estas modificaciones, más aun tratándose de una diferencia de más de 50 puestos

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso presente, es procedente la acción de tutela en virtud de los artículo 5 y 6 del Decreto 2891 de 1991, ya que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable, que se configura con la clara violación de los principios fundamentales referidos, por parte de la Procuraduría General de la Nación, que produjo que me ubicara en la lista de elegibles en un puesto que no me permitiría acceder al cargo por el que concurso.

El consejo de estado se ha referido a las acciones de tutela como medio para proteger derechos fundamentales en el desarrollo de un concurso público de méritos, indicando que:

*"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes."*⁵

Así entonces, tratándose de un procedimiento como un concurso público de méritos y estando involucrados actos y actuaciones administrativas desarrollados dentro del mismo, que requieren de un control pronto y eficaz dados los términos perentorios establecidos, y teniendo en cuenta además, que de no darse la tutela de los derechos invocados se provocaría que el procedimiento de nombramiento siguiera adelante, confirmándose la violación de los derechos fundamentales descritos y configurándose la violación de los derechos fundamentales actualmente amenazados, consumándose el perjuicio.

Por lo anterior, es claro que en este caso es procedente la acción de tutela, tratándose del control de un acto administrativo que no tiene recursos y de unas actuaciones administrativas que requiere un control pronto y eficaz, so pena de configurarse un perjuicio irremediable, en caso de continuarse con los procedimientos siguientes.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de enero de 2014 Expediente. 08001-23-33-000-2013-00355-01C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de que no continúe la transgresión de mis derechos fundamentales actualmente violados y no se materialice la vulneración de mis derechos fundamentales amenazados y evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, solicito que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 345 del 08 de julio de 2016, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de ejecutarse dicha resolución en los términos perentorios que la misma establece, en caso de identificarse irregularidades en el concurso, se configuraría no solo la vulneración de mis derechos fundamentales, sino que también se estarían transgrediendo posiblemente derechos fundamentales de otras personas perjudicadas e incluso, se pondría en riesgo el interés general de la comunidad, puesto que como ya se ha dicho, el buen desarrollo de un concurso público de méritos garantiza que sean las personas idóneas las que asumen los cargos públicos a proveer y por tanto, que se desempeñe de la mejor manera la función pública, la cual tiene repercusiones enormes en el interés general de la comunidad.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, la igualdad, el trabajo, el acceso a un cargo público el acceso a la información, y en consecuencia:

1. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación que se modifique la Resolución N° 1641 del 27 de junio de 2016 y en consecuencia que se me otorguen los 7 puntos que me corresponden en la prueba de análisis de antecedentes por mi Especialización en Legislación Tributaria.
2. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación que dichos puntos se sumen a mis resultados y se computen en el puntaje total, con la consecuente modificación de la lista de elegibles.
3. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación que en un término perentorio, haga públicos los resultados finales y definitivos de todos los concursantes de la convocatoria N° 006 - 2015 en la prueba de análisis de antecedentes.
4. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación que dé claridad acerca de cuántas y a cuáles personas de la convocatoria N° 006 - 2015, les fue modificado el puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, debido a las reclamaciones presentadas, en qué cantidad y bajo qué fundamentos.
5. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación que se publiquen los puntajes definitivos de cada concursante en la convocatoria N° 006 - 2015, indicando el número de inscripción de cada uno y los puntajes discriminados de cada prueba, con el fin de verificar y dar seguimiento completo al procedimiento.
6. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

Copias de:

- Cedula de ciudadanía
- Certificado de inscripción a la convocatoria N° 006-2015.
- Resultados de pruebas escritas.
- Resultado de prueba de análisis de antecedentes.
- Consolidado de pruebas escritas publicado por la Procuraduría General de la Nación.
- Resultados previos de prueba de análisis de antecedentes – Convocatoria 006-2015.
- Resolución N° 1641 del 27 de junio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se niega mi solicitud y se confirma el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes.
- Acta de grado del título de Especialización en Legislación Tributaria de la Universidad Autónoma Latinoamericana
- Registro de posibles posiciones finales de la convocatoria 006-2015, según la información publicada el día 19 de abril de 2016.
- Resolución 345 del 08 de julio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación – Por medio de la cual se establece la lista de elegibles para la convocatoria 006-2015.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

A la Procuraduría General de la Nación — Oficina de Selección y Carrera, en la carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C. PBX. (571) 5878750 ext. 10960-10968-10953 o al correo electrónico selecciónvcarrerataprocuraduria.gov.co

A la Universidad de Pamplona en los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
nortedesantander@unipamplona.edu.co
ofijuridica@unipamplona.edu.co

A la suscrita en la Carrera 42 N° 47 -15, Torres de Bomboná, Medellín – Antioquia. Teléfono: 229 13 04 ext. 306. Correo electrónico: isaenvigado2007@hotmail.com

Atentamente,

ALBA ISABEL PULGARÍN RIVERA

C. C. N° 43.676.627 de Bello.